

**I - JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA Y ADMINISTRACIÓN FORAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA**

Diputación Foral de Álava

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO**Orden Foral 222/2019, de 30 de agosto, denegación de la aprobación del expediente de rectificación de error material referente a la Unidad Edificatoria 06-07 del Plan Especial de Rehabilitación Integrada del Casco Histórico de Laguardia****ANTECEDENTES**

Primero. Mediante escrito, con fecha de entrada en el Registro General de la Diputación Foral de Álava del día 13 de junio de 2019, el Ayuntamiento de Laguardia remite expediente de rectificación del error material, en relación con la UE 06-07 del Plan Especial de Rehabilitación Integrada del Casco Histórico de Laguardia.

Forma parte del expediente un documento redactado por el arquitecto Jorge Inchaurre Martínez de Murguía en el que señala que procede corregir el error material detectado en la referencia catastral correspondiente a la Unidad Edificatoria 06-07 del Plan Especial de Rehabilitación Integrada del Casco Histórico de Laguardia, de manera que donde dice "2-47" debe decir "2-53", en base a la información contenida en las certificaciones de las parcelas catastrales 47 y 53 del polígono 2 emitidas por la Diputación Foral de Álava en junio de 2017.

Segundo. El "informe histórico de las parcelas 47 y 53 polígono 2 de Laguardia" emitido por el Servicio de Tributos Locales y Catastro con fecha 22 de julio de 2019 establece que:

«Consultados los datos obrantes en el registro catastral relativo a los bienes inmuebles de naturaleza urbana-rústica, resulta que:

El 25 de marzo de 1999 con motivo de la digitalización del municipio en el registro de naturaleza urbana se dan de alta la parcela de referencia catastral nueva parcela 47, polígono 2, superficie de 304,87 m² y la parcela 53, polígono 2, superficie 76,87 m².

El 30 de marzo de 2010 se agrega la parcela 53 con parte de la parcela de referencia catastral parcela 47, polígono 2 tras la presentación de la "escritura de declaración de obra nueva en construcción, constitución de régimen de propiedad horizontal, normas de comunidad y determinación de titularidades" de fecha 19 de febrero de 2009, protocolo 287. La superficie de la parcela de referencia catastral 28-02-0047 pasa a ser de 159,93 m² y la superficie de la parcela de referencia catastral 28-02-53 pasa a ser de 221,81 m²».

FUNDAMENTOS

Primero. Por Orden Foral 433/2005, de 30 de mayo, publicada junto a las ordenanzas reguladoras en el BOTHA número 72 de 27 de junio, de la Diputada de Urbanismo y Medio Ambiente, se dieron por cumplidas las condiciones impuestas en la Orden Foral 932/2004, de 10 de noviembre, por la que se aprobó definitivamente el expediente de Plan Especial de Rehabilitación Integrada del Casco Histórico de Laguardia.

Segundo. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 109.2, establece que «Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos».

Nuestra jurisprudencia ha venido perfilando el alcance de la vía de la corrección de errores en los instrumentos de planeamiento determinando que a través de dicha vía no se pueden

introducir modificaciones al citado instrumento. Asimismo, ha indicado que siempre ha de plantearse si los errores materiales que se pretenden corregir mediante la corrección de errores son realmente tales o si, por el contrario, no pueden reconducirse a dicha categoría jurídica debiendo concluirse que la vía del artículo 105 de la Ley 30/92 (artículo 109.2 de la Ley 39/2015) es la vía inadecuada.

Así las cosas, debe tenerse presente que el procedimiento previsto en el artículo 105 de la Ley 30/92 tiene por finalidad arbitrar una fórmula que evite que simples errores materiales y patentes pervivan y produzcan efectos desorbitados o necesiten para ser eliminados de la formalidad de los costosos procedimientos de revisión (Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1990), lo que avoca a una necesaria interpretación y aplicación restrictiva del mencionado precepto legal y del procedimiento en él contemplado (Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1978 y 18 de septiembre de 1985) para evitar que, a través del mismo, se encubra una auténtica potestad revisora de oficio, eludiendo los trámites formales de los artículos 109 y 119 de la Ley 30/92 –artículos 114 y 126 de la Ley 39/2015- (Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1991).

En esta línea interpretativa ha de ponerse de manifiesto que el error material es aquel que merece la calificación de independiente de cualquier opinión o criterio que pueda sustentarse en orden a la calificación jurídica de la figura, situación, etc., en que el error de hecho se haya producido (Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de abril de 1966, 4 de julio de 1973, 31 de mayo de 1974, 20 de julio de 1984 y 5 de noviembre de 1985).

En otras palabras, el error de hecho es aquel que versa sobre un hecho, cosa o suceso, esto es, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, debiendo poseer las notas de ser evidente, indiscutible y manifiesto (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1965, 5 de diciembre de 1977, 17 de junio de 1981 y 6 de abril de 1988). Se trata, en suma, de errores accidentales que resultan del propio expediente administrativo (Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de julio de 1984, 30 de mayo de 1985, 31 de enero de 1989 y 27 de febrero de 1990).

Siendo ello así, para que exista error material o de hecho se requiere:

a) Que posea realidad independiente de la opinión o criterio de interpretación de las normas jurídicas aplicables (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 1983, 20 de julio de 1984, 22 de octubre de 1986 y 25 de febrero de 1987).

b) Que se pueda constatar teniendo exclusivamente en cuenta los datos del expediente administrativo (Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de julio de 1984, 30 de mayo de 1985, 31 de enero de 1989 y 27 de febrero de 1990).

c) Que se pueda rectificar sin que padezca la subsistencia jurídica del acto que lo contiene (Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de julio de 1984, 30 de mayo de 1985, 31 de enero de 1989, 27 de febrero de 1990 y 1 de febrero de 1991).

Tercero. En este caso, no se trata de un error en el sentido recogido por el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, es decir, de un error padecido en la elaboración del PERI, pues lo que se pretende es el cambio de la referencia catastral correspondiente a la Unidad Edificatoria 06-07 como consecuencia de la posterior delimitación y numeración catastral del suelo afectado.

Esto es, en el momento de la elaboración del PERI la identificación catastral del suelo incluido en la UE 06-07 era la 2-47, mientras que a partir de marzo del 2010 era la 2-53 como consecuencia de los cambios realizados a causa de la escritura citada en el antecedente segundo.

En definitiva, no se trata de un error evidente y palmario que se pueda constatar teniendo exclusivamente en cuenta los datos del expediente de elaboración del PERI, sino que se trata de una nueva delimitación catastral posterior a la aprobación del PERI y ajena al mismo. Por

ello, se estima necesaria una valoración técnico-jurídica que ha de sustanciarse por la vía de la modificación del planeamiento, al objeto de garantizar la información pública general.

En su virtud, haciendo uso de las facultades que me competen,

DISPONGO

Primero. Denegar la aprobación del expediente de rectificación de error material referente a la Unidad Edificatoria 06-07 del Plan Especial de Rehabilitación Integrada del Casco Histórico de Laguardia.

Segundo. Publicar la presente resolución en el BOTHA.

Tercero. Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de la notificación o publicación de la misma, ante la Sala de dicha Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Vitoria-Gasteiz, 30 de agosto de 2019

Diputado Foral de Medio Ambiente y Urbanismo
JOSEAN GALERA CARRILLO